



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                  |
|---------------------------|----------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2023-00047-00    |
| Medio de control o Acción | ACCIÓN DE TUTELA.                |
| Demandante                | GLORIA ESTHER MARTÍNEZ DE PÉREZ. |
| Demandado                 | ECOPETROL S.A.                   |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.          |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la actuación surtida dentro del expediente, se tiene que mediante auto del 30 de enero de 2023<sup>1</sup> se resolvió admitir la acción de tutela de la referencia y se dispuso vincular a su trámite a las ciudadanas MARTHA PATRICIA CONTRERAS DE OTERO y al representante legal de la menor STELLA LUCÍA PÉREZ CONTRERAS. No obstante, en vista de que el Despacho no contaba con los datos de notificación de las vinculadas y al no haber sido aportados en el libelo del escrito de tutela, se exhortó a la accionante para que efectuara su notificación, debiendo rendir informe al Juzgado sobre las gestiones adelantadas.

Siendo así, se observa que la accionante, en informe allegado el 2 de febrero de 2023<sup>2</sup>, informó que no cuenta con los datos de contacto de las vinculadas y solicitó requerir tal información a la accionada.

En efecto, se tiene que mediante auto del 2 de febrero de 2023<sup>3</sup>, esta Agencia Judicial dispuso oficiar a ECOPETROL S.A. para que remitiera, con destino a la acción constitucional de la referencia, los datos de citación de la señora MARTHA PATRICIA CONTRERAS DE OTERO y de la representante legal de la menor STELLA LUCÍA PÉREZ CONTRERAS; lo cual fue atendido por la entidad accionada mediante memorial del 3 de febrero de 2023<sup>4</sup>, en el que aportó las siguientes cuentas de correo electrónico: [steluc2005@gmail.com](mailto:steluc2005@gmail.com) y [martha.contreras.otero@gmail.com](mailto:martha.contreras.otero@gmail.com).

En ese sentido, se ordenará a través de la secretaría del Juzgado, dar traslado a las vinculadas del escrito de tutela y del auto admisorio del 30 de enero de 2023, a fin de que rindan informe sobre los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela.

Lo anterior a fin de garantizar la debida integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>5</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

<sup>1</sup> Ver documento 05 del expediente digital de la referencia.  
<sup>2</sup> Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.  
<sup>3</sup> Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.  
<sup>4</sup> Ver documento 14 del expediente digital de la referencia.  
<sup>5</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

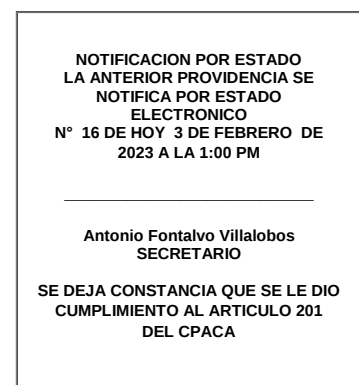
1.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado a la vinculada **MARTHA PATRICIA CONTRERAS DE OTERO**, mediante mensaje dirigido al correo electrónico: [martha.contreras.otero@gmail.com](mailto:martha.contreras.otero@gmail.com), para que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo, deberá informar todo lo relacionado con la solicitud de sustitución pensional presentada ante ECOPETROL S.A. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada y del auto admisorio del 30 de enero de 2023, para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado a la vinculada **REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR STELLA LUCÍA PÉREZ CONTRERAS**, mediante mensaje dirigido al correo electrónico: [steluc2005@gmail.com](mailto:steluc2005@gmail.com), para que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo deberá informar todo lo relacionado con el trámite de sustitución pensional presentado ante ECOPETROL S.A. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada y del auto admisorio del 30 de enero de 2023, para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef38732ec8e51aae469b88183b510a210341125456059006220e70e093a45e5f**

Documento generado en 03/02/2023 02:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                           |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2023-00057-00                                                                             |
| Medio de control o Acción | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                          |
| Demandante                | BENJAMÍN CABALLERO LÓPEZ Y ELIZ CABALLERO LÓPEZ (A TRAVÉS DE AGENTE OFICIOSO JASON JOSÉ CABALLERO CASTRO) |
| Demandado                 | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SANITAS EPS                                                          |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES                                                                                    |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor JASON JOSÉ CABALLERO CASTRO, como agente oficioso de los menores BENJAMÍN CABALLERO LÓPEZ y ELIZ CABALLERO LÓPEZ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, salud y debido proceso, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, se advierte que con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse las accionadas de entidades del orden nacional.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a IPS NEUROAVANCES REHABILITACIÓN INTEGRAL INFANTIL, PROGRESAR IPS S.A.S y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rindan informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses, por ser IPS NEURO AVANCES la entidad ante la cual los menores Benjamín Caballero López y Eliz Caballero López, reciben tratamiento terapéutico; por haber solicitado el accionante que por parte de SANITAS E.P.S. se acceda a que PROGRESAR IPS S.A.S. sea la encargada de realizar dichos tratamientos y; por mencionar el accionante en el escrito de tutela haber puesto en conocimiento del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL sobre la solicitud elevada ante IPS NEUROAVANCES el 14 de septiembre de 2022.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>1</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Por otro lado, revisados los documentos enviados por el accionante y comparados con los enunciados en el acápite de anexos, se tiene que hace falta la siguiente documentación: (i) copia de solicitud escrita elevada a la Superintendencia Nacional de Salud el 17 de enero de 2023, (ii) registro civil de nacimiento del menor Eliz Caballero López y, (iii) carnet de discapacidad de los menores Benjamín Caballero López y Eliz Caballero López. En tal sentido, se le previene para que aporte las pruebas que tenga en su poder.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

### RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por BENJAMÍN CABALLERO LÓPEZ y ELIZ CABALLERO LÓPEZ, a través de agente oficioso JASON JOSÉ CABALLERO CASTRO, **contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SANITAS EPS**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición, salud y debido proceso. Notifíquese al accionante al buzón electrónico [caballero.jason@hotmail.com](mailto:caballero.jason@hotmail.com).

2.- Requiérase a la parte demandante, a fin de que allegue todas las pruebas que tenga en su poder, y pretenda hacer valer, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente a la petición radicada el 17 de enero de 2023 bajo el radicado PQR-20232100000529862 y todo lo relacionado con el trámite dado a una solicitud de traslado de IPS prestadora del servicio de tratamiento terapéutico de los menores BENJAMÍN CABALLERO LÓPEZ y ELIZ CABALLERO LÓPEZ. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co).

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **SANITAS EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente a la petición radicada el 17 de enero de 2023 bajo el radicado PQRS No. 23-01011032 y todo lo relacionado con el trámite dado a una solicitud de traslado de IPS prestadora del servicio de tratamiento terapéutico de los menores

<sup>1</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

BENJAMÍN CABALLERO LÓPEZ y ELIZ CABALLERO LÓPEZ. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notijudiciales@keralty.com](mailto:notijudiciales@keralty.com).

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela a **IPS NEUROAVANCES REHABILITACIÓN INTEGRAL INFANTIL** ([solicitudes@neuroavances.com](mailto:solicitudes@neuroavances.com)), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo deberá informar todo lo relacionado con la solicitud de fecha 14 de septiembre de 2022 impetrada por el señor JASON JOSÉ CABALLERO CASTRO, identificado con C.C. 1.129.535.566, y sobre los hechos ocurridos el 8 de junio de 2022 donde se vieron involucrados los menores BENJAMÍN CABALLERO LÓPEZ y ELIZ CABALLERO LÓPEZ. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Vincúlese al trámite de esta tutela a **PROGRESAR IPS S.A.S.**, ([cti.progresar@gmail.com](mailto:cti.progresar@gmail.com)), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo deberá informar si ha sido radicada alguna solicitud por parte del señor JASON JOSÉ CABALLERO CASTRO, identificado con C.C. 1.129.535.566, solicitando la prestación del servicio de tratamiento terapéutico a los menores BENJAMÍN CABALLERO LÓPEZ y ELIZ CABALLERO LÓPEZ y/o si se ha prestado dicho servicio a los menores antes mencionados. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, ([notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. En especial si se le ha dado trámite a alguna solicitud impetrada por el señor JASON JOSÉ CABALLERO CASTRO, identificado con C.C. 1.129.535.566, solicitando la prestación del servicio de tratamiento terapéutico a los menores BENJAMÍN CABALLERO LÓPEZ y ELIZ CABALLERO LÓPEZ. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**

**JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 16 DE HOY 3 DE FEBRERO DE 2023  
A LAS 3:00 PM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cabf53f95c70cf37d946e08024feb96d020ad25a5852fd392d1a65c59529c88**

Documento generado en 03/02/2023 03:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**